

**005-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las catorce horas con veintinueve minutos del dos de enero de dos mil diecisiete.-

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Sergio Mena Díaz, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación, contra el auto n.º 337-DRPP-2016 de las once horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.-**

### **RESULTANDO**

1.- Mediante auto n.º 337-DRPP-2016 de las once horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, entre otros puntos, denegó la acreditación de la señora Mery Murillo Herrera, cédula de identidad 204120664, como delegada territorial de la asamblea provincial de Alajuela por cuanto determinó que la señora Murillo Herrera no contó con la cantidad de votos válidos necesarios para su designación, sea la mitad más uno de los delegados presentes (según lo prescribe el artículo sesenta y seis del Estatuto partidario).

2.- En fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el señor Sergio Mena Díaz, cédula de identidad 109660452, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de lo resuelto por el Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección en auto n.º 337-DRPP-2016 de las once horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre de ese mismo año y solicita la acreditación de la señora Murillo Herrera en el cargo de delegada territorial, al estimar satisfechos todos los requisitos legal y estatutariamente establecidos para ello.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta inciso e) del Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009), procede recurso de apelación contra los actos que, en materia electoral, dicte este Departamento. Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE, en lo sucesivo) determinó, en resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, que además cabrá recurso de revocatoria contra ellos; por cuanto este es parte sustancial del debido proceso garantizado por el Derecho de la Constitución y permite a los administrados recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales con efectos propios. Ambos recursos deben interponerse dentro del tercer día ante la instancia que dictó el acto para que esta se pronuncie sobre su admisibilidad.

Este estudio analiza fundamentalmente dos aspectos: su presentación en tiempo y forma. Así, según lo dispone el artículo quinto del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo (Decreto del TSE n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), las resoluciones comunicadas a los partidos políticos se tendrán por notificadas a partir del día hábil siguiente de su envío a al menos una de las dos direcciones de correo electrónico oficializadas por las agrupaciones políticas ante la Secretaría del TSE. En el presente caso, el auto impugnado fue comunicado el día viernes dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis a las direcciones electrónicas oficializadas del partido político, por lo que se entiende notificado hasta el día lunes veintiuno de ese mismo mes. Por su parte, la impugnación fue presentada el día veintitrés de noviembre, dentro del plazo conferido por el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral.

De otra parte, para determinar si el gestor cuenta con la legitimidad necesaria para activar los mecanismos administrativos y jurisdiccionales que invoca, conviene recordar lo estipulado en el artículo treinta y uno del Estatuto partidario, que dice:

**“(…) ARTÍCULO TREINTA Y UNO. PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:** *La Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional será también la de la Asamblea Nacional. Este cargo tiene las siguientes funciones:*  
a) *La representación oficial del PNG ante las autoridades costarricenses e Internacionales.*

*b) Fungir como representante legal del PNG con carácter de Apoderado Generalísimo con las limitaciones que la Asamblea determine, compartiendo el mismo grado de representación, sea de apoderado generalísimo con las limitaciones que la Asamblea determine y representante legal quien ocupe el cargo de Secretario General, pudiendo ambos actuar conjuntamente o separadamente, con las limitaciones que determine la Asamblea Nacional, las cuales comunicara previamente al Registro Electoral (...)" (el resaltado es propio).*

A partir de lo anterior se desprende que el señor Sergio Mena Díaz, quien presenta el escrito recursivo en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del Partido Nueva Generación, se encuentra debidamente legitimado para interponer dicha gestión en los términos del artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral y en tal medida es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el Expediente n.º 131-2012, que al efecto lleva esta Dirección, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido Nueva Generación celebró la asamblea provincial de Cartago el día veintitrés de octubre de dos mil dieciséis. A ella se presentaron treinta y siete delegados territoriales acreditados y, en virtud de la renuncia de sus titulares, se nombró al comité ejecutivo provincial propietarios y suplentes, a la fiscalía propietaria y a cuatro delegados territoriales (ver folios 9591 a 9597 del exp. 131-2012 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos); **b)** En dicha asamblea, resultaron electos como delegados territoriales los señores Manrique Vega Chavarría, cédula de identidad 303620143, con treinta y cuatro votos a favor; Kattia González Salas, cédula de identidad 107680307, con treinta y siete votos a favor; Magaly Camacho Carranza, cédula de 303180793, con treinta y siete votos a favor; y Efraín David Miranda Bonilla, cédula de identidad 111470961, con diecinueve votos a favor (ver folio 9592 del exp. 131-2012 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos); **c)** El partido Nueva Generación celebró la asamblea provincial de Alajuela el día treinta de octubre de dos mil dieciséis. A ella se presentaron cuarenta y un delegados territoriales acreditados y, en virtud de renuncia de sus titulares, se nombró al comité ejecutivo provincial propietario, la secretaría y tesorería suplentes, la fiscalía propietaria y a ocho delegados

territoriales (ver folios 9799 a 9812 del exp. 131-2012 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos); **c)** En dicha asamblea fueron electos como delegados territoriales los señores Orlando Alfaro Zamora, cédula de identidad 204220950, con cuarenta y un votos a favor; José Pablo Cruz Mejía, cédula de identidad 206200145, con veintiún votos a favor; Neftalí Francisco Quesada Alpizar, cédula de identidad 203640196, con veintiún votos a favor; Elian Joaquín Mena Trujillo, cédula de identidad 206770254, con treinta y tres votos a favor; Gabriela Alfaro Soto, cédula de identidad 206770295, con veintitrés votos a favor; Georgiannella Barboza González, cédula de identidad 206830364, con veintidós votos a favor; Ana Lucía Miranda Gómez, cédula de identidad 109780432, con veintitrés votos a favor; y Mery Murillo Herrera, cédula de identidad 204120664, con trece votos a favor (ver folios 9800 a 9804 del exp. 131-2012 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos); **d)** Mediante auto n.º 318-DRPP-2016 de las once horas cincuenta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Departamento de Registro de Partidos Políticos acreditó a los cuatro delegados territoriales electos en la Asamblea Provincial de Cartago celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil dieciséis (ver folios 10031 y 10032 del exp. 131-2012 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos); y **e)** Mediante auto n.º 337-DRPP-2016 de las once horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Departamento de Registro de Partidos Políticos no acreditó, entre otros, el nombramiento de la señora Mery Murillo Herrera al cargo de delegada territorial, por cuanto ella no alcanzó la totalidad de los votos válidos requeridos para su nombramiento, sea la mitad más uno de los delegados presentes, de conformidad con el artículo sesenta y seis del estatuto. En virtud de que a dicha asamblea asistieron cuarenta y cuatro delegados territoriales, de los cuales solo cuarenta y uno de ellos podían votar al estar acreditados como tal, lo que conllevaba a que los postulantes de cada cargo debían obtener un mínimo de veintiún votos válidos para la acreditación de cada una de las designaciones. No obstante, en el caso de la señora Murillo Herrera obtuvo solo trece votos a favor de los delegados presentes, razón por la cual no

procedió su acreditación (ver folios 10060 y 10061 del exp. 131-2012 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos).

**III. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de relevancia para la resolución de este asunto.

**IV.- SOBRE EL FONDO:**

**IV.I.- Argumentos del recurrente.** En su escrito de revocatoria con apelación en subsidio, el señor Sergio Mena Díaz, presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación, alega, en resumen, que a pesar de que el artículo sesenta y ocho del Estatuto partidario establece que las decisiones de los órganos del partido se tomarán, como regla general, por la mitad más uno de las personas integrantes que conformen el quórum de ley, la decisión del quórum de asambleístas no puede ser siempre la misma por cuanto, la asamblea superior puede determinar, al momento de la elección, la manera de designación de escaños. El señor Mena Díaz estima que cuando se postulan varias personas a un mismo cargo es de esperar que ninguno obtenga la mitad más uno de votos válidos, por lo que tal circunstancia no puede ser exigible y el quórum únicamente debe considerarse globalmente. Señala, además, que otros delegados electos en la asamblea de marras tampoco contaron con la mayoría de votos de los presentes, veintiséis, a su entender, y que aun así fueron acreditados por el Departamento de Registro de Partidos Políticos en la resolución que impugna. Finalmente, apunta que en resolución n.º 318-DRPP-2016 el “Tribunal” acreditó, siguiendo el mismo estilo de elección, a los delegados nacionales de la provincia de Cartago, algunos de los cuales fueron acreditados sin contar con más de la mitad de los votos válidos emitidos. Con base en lo anterior, solicita a este Departamento y al Tribunal reconsiderar su decisión inicial y acreditar el nombramiento de la señora Mery Murillo Murillo, por existir todos los requisitos para ello.

**IV.II.- Posición de este Departamento.** El análisis integral de los argumentos invocados en el escrito recursivo y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral y los precedentes

jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Elecciones, conducen a lo que de seguido se expone:

**a) La mayoría como requisito indispensable para adoptar acuerdos válidamente.** Según estima el recurrente, esta Administración, de forma indebida, interpreta que los acuerdos, para su validez, deben haber sido adoptados por la mayoría absoluta de los presentes y considera que, para ello, basta con que exista el quórum requerido. Este argumento no encuentra respaldo dentro del ordenamiento jurídico electoral costarricense y su rechazo no responde a una interpretación restrictiva de esta Administración. En efecto, el inciso b) del artículo sesenta y nueve del Código Electoral, prescribe, como requisito indispensable, que los acuerdos de las asambleas partidarias sean tomados por la mayoría absoluta de las personas presentes, salvo que los estatutos establezcan una votación superior. Asimismo, el partido político, en ejercicio de su derecho a autorregularse, contemplado en el artículo cincuenta del Código de rito, replicó la norma de referencia en el numeral sesenta y seis de su Estatuto.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Elecciones, en su condición de juez especializado de la República con competencia, exclusiva y excluyente, sobre la materia electoral, ha perfilado, en múltiple jurisprudencia, los alcances del concepto de mayoría contemplado en el ordenamiento jurídico electoral. Así, en resoluciones ns.º 5032-E1-2010, 6324-E1-2015 y 7096-E1-2015, avaló la interpretación vertida en resoluciones previas, como las ns.º 689-E-2004 y 1735-E-2002, determinando que “(...) cuando el ordenamiento electoral imponga una mayoría absoluta, debe entenderse que la misma se alcanza cuando se obtenga la mitad más cualquier exceso de los votos de los miembros presentes” (lo resaltado es propio).

Ahora bien, el recurrente combate el contenido de esta normativa al considerar que las asambleas partidarias, en ejercicio de su soberanía, están habilitadas para definir, al momento de las elecciones correspondientes, las condiciones y lineamientos bajo las cuales ellas se efectuarán. Ciertamente, las asambleas partidarias cuentan con la potestad de establecer múltiples aspectos de forma de

la elección. Sin embargo, las mismas están compelidas a acatar las disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales sobre la materia –según lo exige el principio de legalidad–, por lo que no es de recibo pretender que, por decisión de la asamblea, se revoque, para el caso concreto, la regla en cuestión. De esta forma, necesariamente debe concluirse que para la designación de los delegados territoriales a la Asamblea Superior del partido Nueva Generación, deberá siempre respetarse el umbral mínimo exigido para la adopción de acuerdos –sea mayoría simple–.

**b) El quórum en la asamblea de marras y los votos recibidos por los otros delegados territoriales.** El recurrente acusa que otros delegados electos se encuentran en la misma condición que la señora Murillo Herrera, por cuanto recibieron menos de veintiséis votos, y que a pesar de esto, ellos fueron debidamente acreditados como tales por parte del Departamento de Registro de Partidos Políticos. Como bien señala el señor Mena Díaz, en el expediente consta que los señores Cruz Mejía, Quesada Alpízar, Alfaro Soto, Barboza González y Miranda Gómez recibieron menos de veintiséis votos a favor de su designación como delegados territoriales y ellos fueron así acreditados en auto n.º 337-DRPP-2016 de las once horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis. No obstante, cabe destacar que el recurrente yerra respecto de la cantidad de votos mínima exigida para tales efectos.

Según lo disponen los artículos artículo sesenta y siete del Código Electoral y veintiséis del Estatuto partidario, las asambleas provinciales se integran por cinco delegados territoriales de cada una de las asambleas cantonales de la respectiva provincia. Específicamente, la Ley sobre División Territorial Administrativa, n.º 4366, prescribe que Alajuela está dividida en quince cantones distintos, de tal suerte que la Asamblea Provincial respectiva del partido Nueva Generación se integra por setenta y cinco delegados territoriales, podrá sesionar con la presencia de treinta y ocho de ellos y para poder decidir válidamente sobre cualquier asunto, dicho acuerdo deberá contar con el aval, de al menos, la mitad más uno de los presentes.

Propiamente, la asamblea provincial en cuestión contó con la presencia de cuarenta y cuatro personas, mas, de ellas, solo cuarenta y una se encontraban debidamente acreditadas como delegados territoriales ante este Registro. Lo anterior debido a que al momento de efectuar el estudio correspondiente, los señores Antonio Arce Sánchez, cédula de identidad 501470440; Kattia Zamora González, cédula de identidad 110090990; y Maurren Espinoza Montero, cédula de identidad 107650616, presentaron inconsistencias que impidieron su acreditación (autos ns.º 198-DRPP-2016, 207-DRPP-2016 y 223-DRPP-2016). Por este motivo, para la adopción de acuerdos se requería como mínimo veintinueve votos a favor y no veintiséis, como aduce el recurrente; umbral que fue superado por todos los delegados acreditados en el auto impugnado. Por su parte, la señora Murillo Herrera únicamente contó con el apoyo de trece asambleístas, por lo que, al no superar dicho requisito, su acreditación resulta improcedente.

**c) El caso de la asamblea provincial de Cartago y el auto n.º 318-DRPP-2016.**

Por último, el recurrente indica que el Departamento de Registro de Partidos Políticos acreditó, en auto n.º 318-DRPP-2016, a algunos delegados territoriales por la Asamblea Provincial de Cartago que no contaron, al momento de su designación, con el voto afirmativo de la mayoría de los presentes. Al efectuar el mismo ejercicio que en el apartado anterior, se constata que la Asamblea Provincial de Cartago está integrada por cuarenta delegados territoriales, por lo que para sesionar válidamente basta con la presencia de veintiuno de ellos y para poder decidir sobre cualquier asunto, dicho acuerdo deberá contar con el aval, de al menos, la mitad más uno de los presentes.

Ahora bien, en la asamblea provincial celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, estuvieron presentes treinta y siete delegados territoriales; cumpliendo así el quórum de ley. Asimismo, todos los delegados territoriales electos a la Asamblea Nacional contaron, individualmente considerados, con el apoyo de al menos diecinueve votos –umbral mínimo para su elección–. En consecuencia, se evidencia que las acreditaciones efectuadas mediante auto n.º 318-DRPP-2016 estuvieron conforme a Derecho y es incorrecto afirmar que el



Departamento de Registro de Partidos Políticos ha obviado, en esta ocasión, el requisito estipulado en el inciso b) del artículo sesenta y nueve del Código Electoral y sesenta y seis del Estatuto partidario.

Así las cosas al no encontrarse alegatos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento, procede rechazar el recurso de revocatoria presentado por el partido Nueva Generación y se confirma el auto emitido por el Departamento de Registro de Partidos Políticos n.º 337-DRPP-2016 de las once horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Sergio Mena Díaz en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación contra el auto del Departamento de Registro de Partidos Políticos n.º 337-DRPP-2016 de las once horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis. Por haber sido presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para su conocimiento. **NOTIFIQUESE-**.

**Kattia Rojas Vargas**

**Jefa a.i.**

KRV/ndrm

C: Expediente 131-2012, partido Nueva Generación

Ref.: No. 5810-2016